

titulares de las pensiones de referencia deben participar, al igual que otros sectores sociales, en la progresiva elevación del nivel de vida, consecuencia del desarrollo socioeconómico de la comunidad.

En armonía con dicho proceso de desarrollo y en observancia de tales principios e imperativos, se estima necesario proceder a una nueva mejora de dichas pensiones, que habrá de contribuir a mantener la capacidad adquisitiva de los beneficiarios de las mismas, de acuerdo además con las reiteradas peticiones formuladas al efecto por la Organización Sindical y por los representantes de los empresarios y de los trabajadores en los órganos de gobierno de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

La cuantía de las mejoras establecidas en la presente disposición se ha determinado según criterios de obligada prudencia, en consideración a las disponibilidades y recursos financieros del sistema y a la circunstancia de que los incrementos fijados afectan a grupos de pensionistas perfectamente definidos, que no habrán de experimentar aumento alguno en el transcurso del tiempo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1967 y reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, que en la actualidad son gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y disposiciones complementarias del mismo, se incrementarán de acuerdo con las siguientes normas:

**Primera.**—Las pensiones de jubilación:

a) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1969.

b) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior, y en otras trescientas pesetas por mensualidad de pensión a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

**Segunda.**—Las pensiones de Invalidez:

a) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

b) En seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1969, o trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y en otras trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

**Tercera.**—Las pensiones de Viudedad, en trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

**Cuarta.**—Las pensiones de Orfandad de cada beneficiario de esta prestación, en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

**Quinta.**—Las pensiones en favor de familiares:

a) En trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe un solo beneficiario, o

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe más de uno.

**Sexta.**—Las pensiones de Larga Enfermedad reconocidas por una Mutualidad Laboral del Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena como consecuencia de estar acogidos los beneficiarios a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, se incrementarán en trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión.

**Séptima.**—Las demás prestaciones económicas de pago periódico otorgadas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, no comprendidas en las normas precedentes, se incrementarán en trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión.

**Artículo segundo.**—En el caso de beneficiarios que tengan derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, la mejora prevista en esta Orden se llevará a cabo mediante el incre-

mento de una de tales pensiones exclusivamente; dicha pensión será la que tenga menor cuantía o, a igualdad de cuantía, la que elija el beneficiario.

**Artículo tercero:**

1. El incremento de pensiones dispuesto en la presente Orden se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Entidades gestoras afectadas por la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los incrementos en las pensiones mutualistas de Vejez, a que se refieren la norma primera del artículo primero de la presente Orden, cuyos titulares mayores de sesenta y cinco años sean, simultáneamente, beneficiarios de pensiones de Vejez del extinguido Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, serán financiados por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales hasta la cuantía de cuatrocientas pesetas mensuales, y el resto, por la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

**Disposición final**

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas de la rama general del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que aún no las percibían.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 83 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en sus apartados a), b) y c), dispone que tendrán derecho a la asistencia sanitaria los pensionistas de la Seguridad Social y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas, así como los familiares o asimilados de ambos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Decreto 2768/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), reconoce el mismo derecho a dichos pensionistas, en sus artículos segundo, número 1, apartado b), y 14, número 1, apartado b), si bien lo refiere a lo que establezca en sus disposiciones de aplicación y desarrollo y determina, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se dicten las mismas la indicada asistencia continuará rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los pensionistas de Vejez, Invalidez y Viudedad, procedentes de la rama general del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que no tienen derecho a dicha asistencia por no coincidir en ellos la condición de perceptores de otras pensiones de la Seguridad Social, no disfrutan del expresado beneficio, se estima que no debe mantenerse por más tiempo esta diferencia que ha motivado reiteradas peticiones de los interesados, manifestando su vivo deseo de no quedar al margen de este aspecto tan esencial de la acción protectora de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único:**

1. El Instituto Nacional de Previsión prestará la asistencia sanitaria, por enfermedad común o accidente no laboral, a los pensionistas procedentes del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que no sean titulares del derecho a dicha asistencia como perceptores de otras pensiones de la Seguridad Social, ni pueden percibir aquella como familiares a cargo o asimilados de titulares del derecho a la misma.

2. La referida asistencia sanitaria se prestará en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

*Disposiciones finales*

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Segunda.—La presente disposición surtirá efectos a partir de 1 de marzo de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas receptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final octava de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) prevé la extensión de la asistencia sanitaria, dado el interés social de dicha prestación, a los pensionistas y a los que están en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos, con la misma amplitud que en el Régimen General y en los términos que reglamentariamente se establezcan; precepto recogido en la disposición final cuarta del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28).

Los preceptos citados en el párrafo anterior prevén que la referida concesión de la asistencia sanitaria se otorgará gradual y progresivamente, y teniendo en cuenta de otra parte el alto interés social de la aludida prestación, insistentemente solicitada por los interesados y por sus representantes, se considera procedente llevar a cabo el inmediato establecimiento de la misma por lo que respecta al grupo integrado por los pensionistas, que hayan sido reconocidos como tales en aplicación de las normas reguladoras del nuevo Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que entró en vigor en 1 de enero de 1967, y sin perjuicio de que por este Ministerio se proceda, tan pronto como sea factible, a implantar la relativa a los demás pensionistas que lo eran de conformidad con las disposiciones de los anteriores Regímenes de Previsión Social Agraria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los que, sin tal carácter, estén en el goce de prestaciones periódicas del mismo, en aplicación de las normas reguladoras del aludido Régimen, que tuvo efecto a partir de 1 de enero de 1967, así como los familiares y asimilados de aquéllos recibirán las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, siempre que no puedan tener la condición de beneficiarios de la misma como familiares a cargo o asimilados de algún titular del derecho a estas prestaciones.

Dicha asistencia se prestará a partir del día 1 de marzo de 1970, en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según haya sido la condición en activo de los indicados pensionistas o perceptores de otras prestaciones periódicas.

Artículo segundo.—Para aplicación de lo preceptuado en la disposición final octava de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 31 de mayo de 1966 y en la disposición final cuarta de su Reglamento de 23 de febrero de 1967, por la Dirección General de la Seguridad Social se formulará la pertinente propuesta para otorgar la asistencia sanitaria a los restantes pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas a cargo de la Mutualidad gestora del aludido Régimen Especial, así como a los familiares y asimilados de ambos cuando se den los presupuestos que de acuerdo con las mencionadas disposiciones condicionan la implantación de la indicada prestación.

*Disposición final*

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se modifica la composición de las Comisiones Coordinadora y Consultiva del Proyecto de Desarrollo Ganadero.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1969 establece una Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero a que se refieren el Decreto-ley 14/1969, de 11 de julio, y el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de 17 de julio de 1969 y se fija su composición, que por Orden de 5 de octubre del mismo año se amplía con un Vocal representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1969 establece, de acuerdo con el Decreto-ley citado, una Comisión Asesora o Consultiva de la Agencia de Desarrollo Ganadero, organismo ejecutivo del mencionado Proyecto, y determina su composición; y el Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, sobre organización y régimen de la Agencia de Desarrollo Ganadero, al referirse a esta Comisión Asesora o Consultiva en su artículo segundo, punto tercero, dice que los representantes del Ministerio de Agricultura, Banco de Crédito Agrícola, Bancas privadas que participen en el Proyecto y de los ganaderos y organismos que se consideren oportunos se determinarán reglamentariamente.

Dispuesto por el Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, que la Agencia dependa de la Subsecretaría a través de una Unidad Central de Coordinación, parece conveniente que representantes de esta Unidad formen parte de las Comisiones citadas, con el fin de facilitar la realización de los cometidos que éstas tienen asignados. Por último, resulta aconsejable que al igual que lo está en la Comisión Coordinadora, esté representada en la Comisión Consultiva la Subdirección General de Industrias Agrarias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda ampliada la composición de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero, establecida en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre), con la inclusión como Vocal del Jefe de la Unidad Central de Coordinación, creada por Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre), actuando como Secretario un funcionario de la citada Unidad.

Segundo.—La Comisión Consultiva de la Agencia de Desarrollo Ganadero tendrá la composición que se fija en la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1969, modificada en el sentido de que su Presidente será el Jefe de la Unidad Central de Coordinación, y de que formará parte de la misma como Vocal un representante de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de enero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.